

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 143.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en comunicacion de 28 de Abril último me traslada lo que copio.

Con fecha 26 del actual se dijo de Real orden al Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: Cuando fue necesario evitar las consecuencias de la carestia de cereales en muchos puntos de la Península, atender al surtido de los pueblos, asegurar sus subsistencias y satisfacer á sus repetidas reclamaciones, fueron despachados por este Ministerio muchos negocios relativos á la importacion y exportacion de granos, á los precios de los artículos de primera necesidad, y á su tráfico interior y exterior por sus íntimas relaciones con el orden público y la clase de dis-reclamaban. Calmados ya los temores que muchos abrigaban, menos elevados generalmente el precio de los cereales, y no existiendo ya ningun síntoma de la escasez que algunos creyeron posible; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que pasen al Ministerio del digno cargo de V. E. todas las instancias y espedientes sobre importacion y esportacion de granos y demas semillas alimenticias dirigidas al Gobierno, asi como cualquiera otros que por su naturaleza correspondan al comercio y á la legislacion de este importante ramo de la riqueza pública.

Lo que he dispuesto que se publique en el Boletin oficial para los efectos conducentes. Albacete 6 de Mayo de 1847.—José de Garibay.

Otra número 144.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 de Abril me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de mi cargo lo siguiente.—Con fecha 4 del actual dije al Presidente de la Junta de Liquidacion de créditos de Partícipes legos en diezmos lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 de Enero del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa Junta considera indispensables se adopten para el reconocimiento é indemnizacion de las rentas de los Partícipes legos en diezmos al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus créditos, asi como exponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la de Calificacion de los títulos de aquellos. Enterada S. M., y considerando que segun V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial, procuran evitar los Partícipes la presentacion de títulos, y prevaleciendose de los artículos 12 y 13 de la Instruccion se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante de llenar las fórmulas legales, son y no pueden menos en lo general de ser inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al Erario, ha tenido á bien disponer, con el objeto de remediar este mal, y evitar tambien á los interesados el de la paralización de sus expedientes, que no podrian resolverse sin grave dificultad para no recargar indebidamente al Estado, que se lleven á efecto las medidas siguientes: 1.^a Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la Junta de Calificacion de títulos ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S., que recibirá y dará curso á los expedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto difíciles y complicadas, á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundien-

dose en una las dos Secretarías con la asignación que dicha Junta disfruta; de modo que esta y la que V. S. preside vengán á formar como dos Secciones de una sola, si bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los Partícipes en los terminos que establecen la ley de 20 de Marzo é Instrucción de 28 de Mayo del año anterior, no quedando dispensados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesión inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediéndose tampoco á liquidar ningún crédito de diezmos sin haberse llenado esta preliminar y necesaria condición; 2.^a Que los Intendentes al nombrar personas que con arreglo al artículo 2.^o de la Instrucción intervengan en la prueba de la posesión de que se ha hecho mérito de los citados derechos, y con arreglo al 12 del valor de la renta del año común del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñen su cometido con celo y sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados; 3.^a Que los mismos representantes de la Hacienda pública pidan y verifiquen cuando parezca conveniente contra informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alicuota que percibían; el método de recaudación en el decenio; los precios de frutos; el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y arriendos; pidiendo informes y declaraciones á los Co-partícipes, Autoridades, Corporaciones ó personas particulares que puedan darlas; consignando igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ellos satisfacían con la base de sus repartimientos y ejecución, y practicando las demás diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio, y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño; 4.^a Que los Intendentes examinen también por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores; y si no hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes, pidan informaciones y los datos conducentes á los Obispos ó Cabildos, á los Alcaldes de los respectivos pueblos, á los Curas párrocos, á las personas ó Corporaciones que deban tener conocimiento y dar razón de estos hechos, y que al su parecer explícito sobre la indemnización y su cuantía; 5.^a Que si á pesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en que no sea dable fijar la opinión con probabilidad de acierto, haya convicción moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolución queda au-

torizada esa Junta para arbitrar sobre ellos, de convenio con los interesados, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno, y decidirlos por equidad, conciliándose de este modo en lo posible sus intereses con los del público; Y 6.^a Que no se proceda á entregar á los Partícipes los documentos de su indemnización, sia que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operación é indemnización consiguiente, renunciando en la forma más solemne á todo ulterior derecho. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 3 de Mayo de 1847.—José de Garibay.

Otra número 45.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de protección y seguridad pública de esta provincia practicarán las diligencias necesarias para averiguar quienes sean los autores del robo de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, verificado en 15 del pasado Abril en el vado Cañaveras, termino de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaen, y caso de ser habidos, ó descubiertos el paradero de dichas caballerías procederán á detener unos y otras á disposición de este Gobierno político. Albacete 6 de Mayo de 1847.—José de Garibay.

Señas.

Una mula roja, de cuatro años, mediana, y algo lucera.

Otra mas mediana, castaña, del mismo tiempo que la anterior, algo lucera.

Tres burras; una de pelo castaño de seis años; otra rucia del mismo tiempo; y otra parda, de cuatro años.

Un caballo entero, pequeño, negro, de 7 á ocho años.

Una yegua roja pequeña, careta hasta una nariz cuatralva conociéndosele muy poco en las manos lo blanco.

Una burra negra, cerrada, pequeña.

Los ladrones llevaban dos burras nuevas.

EDICTO.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distinción, del Consejo de S. M. su Secretario con ejercicio de Decretos, Cefe superior político de esta provincia é Inspector de minas de la misma.

Hago saber: Que S. M. por orden de 6 de Marzo último, comunicada á esta Inspección en 12 de dicho mes por el Sr. Director general de minas, ha mandado que se declaren abandonadas aquellas, cuyos dueños ó sus apoderados, no se presenten en el término de

90 días á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislación del ramo; cuya disposición dictada en consonancia con lo que se prescribe en el particular por Real decreto de 4 de Julio de 1825 encarga que se haga pública por tres veces y de veinte en veinte días en la cabecera del distrito y en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Al cumplir este mandato, deber es mio advertir á los que siéndolo en dicha industria se hallen en semejante caso en la provincia, que sino quieren sufrir las consecuencias de esa falta, acudan á llenarla á esta Inspección en el término señalado. Albacete 6 de Mayo de 1847.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley que sigue:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo unico. Se autoriza al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones públicas hasta fin de Junio próximo venidero, si antes no estuvieren votados por las Cortes los presupuestos correspondientes al presente año; y para invertir sus productos en los gastos del Estado con sujecion á la ley de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, á las rebajas hechas en ella por Reales decretos y órdenes posteriores, y á las que sucesivamente haga el Gobierno tambien por Reales decretos y órdenes que expida con este objeto; quedando derogada la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo segundo de la misma ley para el arreglo de la deuda pública.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente de 1847.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.—Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. lo comunico á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1847.—José de Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 6 de Mayo de 1847.—El I. I. Enrique Antonio Berro.

OTRA.

Señalada por el Gobierno de S. M. la consignacion, que en todo el presente mes ha de entregarse al Banco Español de San Fernando; espero de los Ayuntamientos y cobradores de los pueblos de la provincia que para el día

22 del corriente, remesen á la caja del importe de sus contribuciones respectivas al 2.º trimestre del año corriente; pues aquel señalamiento descansa no solo en los debitos atrasados sino en el cupo que relativamente se considera vencido el 1.º del corriente mes. Si lo que no es de esperar, esta invitacion dejase de ser correspondida con la puntualidad que ecsijen las atenciones del tesoro, culpa será las conminaciones y ejecuciones que habran de expedirse á los Ayuntamientos causantes. Albacete 8 de Mayo de 1847.—El I. I. Enrique Antonio Berro.

OTRA.

Habiendose servido S. M. por Real orden de 26 de Marzo último, nombrar Intendente en propiedad de esta provincia al Sr. D. Francisco Gonzalez Alberá en reemplazo del que lo era en comision D. Francisco Sanchez, he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial para noticia de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas corporaciones de la provincia. Albacete 8 de Mayo de 1847.—El Intendente interino, Enrique Antonio Berro.

EDICTO.

Don Mariano Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido, que de estar en actual uso y ejercicio el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto a Isabel Parra, de estado soltera, hija de Manuel, natural y vecino de Villa-Robledo, de esta demarcacion, contra quien, y Antonio Lozano su convecino se ha seguido causa criminal de oficio en este Juzgado por su ausencia y rebeldía; habiendose mandado por la Sala segunda de la Audiencia Territorial de la provincia, en la sentencia, averiguar el paradero de aquella para proceder en su caso con arreglo á derecho; en su cumplimiento y por auto de este día, he acordado se fijen los correspondientes edictos, y anuncio en el boletín oficial, para que se presente en la carcel de esta cabeza de partido en el término de nueve días, á responder de la culpa que la resulta en dicha causa, que si así lo hiciere será oida, bajo apercivimiento de que no presentandose en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, notificandose los autos y diligencias que se hicieren en los Estrados del Tribunal. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en La Roda á treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.—Mariano Torrente.—Por su mandado, Felipe Gebrian Berruga.

Parte no oficial.

INDUSTRIA.

Modo de hacer manteca fresca y cómo se ha de salar.

(CONCLUSION.)

Muchos medios se han propuesto para prevenir el desarrollo de los gusanos en los quesos: los mas eficaces consisten en trabajar la masa en horas y lugares en que no haya moscas, en mantener la curiosidad, frescura y oscuridad de las cuevas donde se conservan, en frotarlos y limpiarlos una vez á la semana con un lienzo y en lavar la tabla en que se hallan distribuidos.

La razon que hay para salar el queso, es el dar á la materia gaseosa una especie de condimento que se oponga á su descomposicion, le dé sabor y le haga de una digestion mas facil y suave.

La cantidad de sal y su distribucion uniforme en toda la masa es una de las primeras y mas importantes operaciones para la conservacion y calidad del queso; y lo que llevamos dicho sobre el salar la manteca debe aplicarse aqui de la misma manera. Los quesos demasiado salados se resuelven en cuajaron y se hacen pedazos trasportándolos de una parte á otra, y los que no tienen la sal correspondiente se llenan de hendiduras y su masa no tiene consistencia: la proporcion justa de sal es pues, un punto esencial para evitar todos estos inconvenientes. Otra operacion no menos util para conservar los quesos es el separar el suero de la cuajada con el mayor cuidado posible, porque el punto que deja de formar con la materia gaseosa, produce alli absolutamente el mismo efecto que ésta en la manteca, que no tarda en ponerse rancia cuando no está enteramente separada de él. Pero si se halla en la masa de la cuajada, contribuye de mil maneras á su descomposicion, y por tanto en la separacion mas ó menos completa de este fluido está fundado el arte de fabricar los quesos, que se puede reducir á tres divisiones: 1.^a quesos cuyo suero se separa espontaneamente, que conservan mas ó menos blandura, y son ordinariamente de pequeño volumen: 2.^a quesos despojados de la serosidad, por medio de la compresion y que tienen mas consistencia y volumen: 3.^a quesos á quienes se aplica la accion de la prensa y duracion. Los de la primera y segunda clase, basta quebrantar la cuajada al punto que se diseminado á separarse prontamente, de donde resulta una masa que va cobrando consistencia al paso que se desprenda del fluido, que la hacia blanda y movediza. Esta masa se

la maneja y distribuye facilmente en unos moldes en donde se seca sensiblemente lo restante de la humedad que el esfuerzo de las manos y de la prensa no ha podido extraer. Los de la tercera ademas de la compresion, si se les quiere dar una consistencia para que duren mucho tiempo conviene necesariamente emplear el cocimiento.

AGRICULTURA.

La agricultura es el arte de hacer que la tierra de los productos mas ventajosos. Esta definicion de Thaer, de la mas útil y primera de las artes, es la mejor que se conoce, pues encierra gran número de ideas en pocas palabras. Cultivar la tierra, fertilizarla, sacar de ella la mayor cantidad posible de los mejores productos; pero sin empobrecerla y del modo mas económico, son en realidad el objeto de la agricultura. A la misma se refiere aun el cuidado de los animales, es decir, el arte de criar y gobernar los que son útiles, multiplicarlos en provecho del hombre, mejorar las razas asi como de ciertas artes economicas cuyas doctrinas tienen una aplicacion directa é inmediata en los productos de la tierra ó de los animales.

Con mucha frecuencia se ha confundido y confunde la economia rural con la agricultura, la primera es una rama importante de la segunda, pero no constituye toda la agricultura; es tan diferente como una parte lo es del todo. La agricultura puede mirarse á la vez como arte y como ciencia. Es ciencia mientras se la considere por una parte en sus relaciones con la economía social, y por otra tomando de la física, de la química y demas ciencias naturales las nociones necesarias ya para el conocimiento esacto é indispensable de las diferentes especies de tierras, su naturaleza y cualidades para el jénero de siembra y vejetacion que les conviene, ya para el estudio de la estructura íntima de los vegetales ó partes que los componen, modo de nutrirse y propagarse, conocimientos en que se funda la teoria del mejoramiento de las tierras y de los abonos, la cual se comprende en la ciencia agrícola. Como ciencia recibe la agricultura de la astronomía y de la geografia la doble nocion de los climas terrestres y de las zonas de vejetacion, guias indispensables para el transporte, naturalizacion y aclimatacion de los vegetales ecsóticos con que el cultivador puede enriquecer el pais.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.